

EUDORO ECHEVERRI QUINTANA

Coordinador Académico

EL INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

*THE INCIDENT OF NULLITY AGAINST
JUDGMENTS OF THE CONSTITUTIONAL COURT*

Edición 2022



**EL INCIDENTE DE NULIDAD
CONTRA SENTENCIAS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

THE INCIDENT OF NULLITY AGAINST
JUDGMENTS OF THE CONSTITUTIONAL COURT

I.S.B.N 978-628-7529-16-8

I.S.B.N Digital 978-628-7529-17-5

“DOBLE PAR CIEGO ACADÉMICO”

© Eudoro Echeverri Quintana

© Universidad Santiago de Cali 2022
editor@usc.edu.co

© Editorial Diké S.A.S. 2022
www.editorialdike.com

Editorial Diké S.A.S.

Cel.: 301 242 7399 - e-mail: dikesascomercial@gmail.com
Medellín - Colombia

Bogotá D.C. Librería

Calle 23 sur # 27- 41 Barrio Santander Tel.: 704 6822
Cel.: 301 242 7399 - e-mail: dikesasgerencia@gmail.com

San José de Costa Rica

Teléfono: 83 02 10 54 - Telefax: 22 14 25 23
e-mail: jadguzman@yahoo.com
editorialdike@hotmail.com

Caracas-Venezuela

Av. Urdaneta, esq. Ibarra, edf. Pasaje la Seguridad, P.B. Local 19, Caracas 1010 /
info@paredes.com.ve / Tels.: 58 (212) 564-15-05 / 563-55-90/06-04
RIF: J-30797099-5

Panamá

Calle Parita, Bulevar Ancón, Casa 503, Corregimiento de Ancón, Ciudad
de Panamá. Tel.: 50767814196 / borisbarrios@lawyer.com

Diseño y diagramación

Lucio F. Chunga Cheng
e-mail: dikesas.diagramacion@gmail.com

**El Incidente de Nulidad contra Sentencias de la Corte Constitucional
1ra edición impresa 2022**

**Esta edición fue impresa en los talleres de Xpress Estudio Gráfico Y Digital
S.A.S. Dirección: Carrera 69H No. 77-40 CP: 111061 Bogotá, D.C. Tel: 602 0808**

www.xpress.com.co

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, ni su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

EUDORO ECHEVERRI QUINTANA
Coordinador Académico

**EL INCIDENTE DE NULIDAD
CONTRA SENTENCIAS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

THE INCIDENT OF NULLITY AGAINST
JUDGMENTS OF THE CONSTITUTIONAL COURT

1ra edición



Catalogación en la publicación Biblioteca Nacional de Colombia

Echeverri Quintana, Eudoro

El incidente de nulidad contra sentencias de la Corte Constitucional
= The incident of nullity against judgments of the Constitutional
Court / Eudoro Echeverri Quintana. -- Medellín: Editorial Diké; Cali:
Universidad Santiago de Cali, 2021.

132p.

ISBN: 978-628-7529-16-8 --- 978-628-7529-17-5 (digital)

Contiene bibliografía.

1. Colombia. Corte Constitucional 2. Nulidad (Derecho) Aspectos
constitucionales 3. Control de constitucionalidad - Colombia I. Título

CDD: 342.8610664 ed. 23 CO-BoBN- a1087413

Editorial Diké S.A.S.

Eduardo Quiceno Álvarez
Presidente Honorario del Comité Editorial

**CUERPO DIRECTIVO DE LA
EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI**

CARLOS ANDRÉS PÉREZ GALINDO
Rector

CLAUDIA LILIANA ZÚNIGA CAÑÓN
Directora General de Investigaciones

EDWARD JAVIER ORDÓÑEZ
Editor en jefe

COMITÉ EDITORIAL

CLAUDIA LILIANA ZÚNIGA CAÑÓN

DORIS LILIA ANDRADE AGUDELO

EDWARD JAVIER ORDÓÑEZ

ALBA ROCÍO CORRALES DUCUARA

SANTIAGO VEGA GUERRERO

MILTON ORLANDO SARRIA PAJA

MÓNICA CARRILLO SALAZAR

SANDRO JAVIER BUITRAGO PARIAS

CLAUDIA FERNANDA GIRALDO JIMÉNEZ

ÍNDICE

RESUMEN	13
INTRODUCCIÓN	17
EL INCIDENTE DE NULIDAD COMO EXPRESIÓN DEL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.....	21
REGLAMENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD	27
ACLARACIÓN DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	33
PARCIAL ESTADÍSTICA DE LA CONCESIÓN DE INCIDENTES DE NULIDAD CONTRA SENTENCIAS	35
PRESUPUESTOS GENERALES PARA LA SOLICITUD DE NULIDAD	39
SUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD	43
¿EL INCIDENTE DE NULIDAD FUE CREACIÓN JURISPRUDENCIAL?.....	51
LA NEGATIVA DE CONOCER DEL INCIDENTE DE NULIDAD DEBERÍA SER OBJETO DE SEGUNDA INSTANCIA	55
CRÍTICA PERSONAL A LOS PRESUPUESTOS GENERALES	65
1. <i>Respecto a la oportunidad</i>	65

1.1. <i>Término para la interposición del incidente</i>	65
2. <i>Con relación a la legitimación</i>	67
2.1. <i>Semblantes generales</i>	67
DEBER SER DE LA CORTE CONSTITUCIONAL APLICAR TAMBIÉN EL PRINCIPIO PRO ACTIONE EN ESTOS INCIDENTES DE NULIDAD.....	71
LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL INCIDENTE	81
1. <i>Con relación a las acciones de tutela</i>	81
2. <i>Respecto a las sentencias de acción pública de inconstitucionalidad en general y contra Actos Legislativos específicamente</i>	86
IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS AUTOS PROFERIDOS EN EL TRÁMITE DE SEGUIMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE TUTELA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	91
INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA OTROS AUTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	95
DECLARATORIA DE NULIDAD OFICIOSA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	99
INCIDENTE DE NULIDAD POR CAMBIO DE JURISPRUDENCIA DE UNA SALA DE REVISIÓN	101
LOS MAGISTRADOS QUE RESUELVAN EL INCIDENTE DE NULIDAD NO DEBERÍAN CONOCER DEL AUTO O SENTENCIA REBATIDOS	105
INTERVENCIONES <i>AMICUS CURAE</i> O <i>AMICI CURIAI</i> EN INCIDENTES DE NULIDAD CONTRA SENTENCIAS.....	109
¿PROCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DEL CONSEJO DE ESTADO POR NULIDAD DE INCONSTITUCIONALIDAD?	113
INCIDENTE DE NULIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA	117

PRECISIÓN FINAL. OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PONDERAR SUS FALLOS EN TÉRMINOS GENERALES Y CONCRETAMENTE EN LOS INCIDENTES DE NULIDAD 121

CONCLUSIONES 123

BIBLIOGRAFÍA 127

RESUMEN

Hay dos temas del apasionante mundo del Derecho Constitucional que a mi juicio prioritariamente debería reclamar la atención de los estudiosos, se trata de las demandas de acción pública de inconstitucionalidad y su respectivo control de la Corte Constitucional y el incidente de nulidad contra sus sentencias. Pero la acidia oficial lo ha imposibilitado. Las altas Cortes deberían rejuvenecer su discurso, “vivir la verdad” como en la fórmula de Franz Kafka o en el léxico de André Breton cuando aseveró que le gustaría vivir “en una casa de cristal”, lenguaje que entendió Kundera ⁽¹⁾ que nada sea secreto y todos puedan verlo. Pero aquí todo es ininteligible. Una de las críticas contra esa Corporación es el volumen innecesario de páginas que nadie lee y la cita de autores con pensamientos opuestos para presumir erudición, debería proceder por ejemplo como lo hizo en el Auto 236/12 ⁽²⁾ sobre solicitud de nulidad de sentencia, ya que le bastó una hoja para rechazarla por extemporánea. Otra crítica válida de juristas es que a veces los magistrados no leen lo que escriben los intervinientes en los procesos ⁽³⁾.

1 KUNDERA, Milan. La insoportable levedad del ser. Colección Andanzas. Editorial Tusquets, 29a edic., septiembre 2008, p. 121, 122.

2 Auto 236/12, fecha 11 de octubre de 2012, solicitud de nulidad de la Sentencia T-611 de 2011. MP Mauricio González Cuervo.

3 Auto 269/17, fecha 14 de junio 2017, solicitud de nulidad de la sentencia SU-424 del 11 de agosto de 2016, MP Gloria Stella Ortiz Delgado. Intervine oponiéndome a la petición de la Consejera de Estado, con desaliento registré este apartado de la providencia: “Algunos estudiantes y ciudadanos, manifiestan que coadyuvan en la “demanda de nulidad” presentada por la magistrada Stella Conto (el 28 de febrero de 2017), y solicitan que se deje sin efectos la sentencia SU-424 de 2016”, citó los nombres de los ciudadanos al pie de página, pero la Corte no leyó mi intervención, porque

El propósito de estas breves reflexiones es concitar la atención sobre un asunto de la mayor relevancia, puesto que el incidente de nulidad contra las sentencias de la Corte Constitucional en las acciones de tutela y en las de control de constitucionalidad rogado u oficioso, además de las providencias alusivas a la vigilancia de éstas, y contra los autos en general, lamentablemente no lo ha tenido. El debate académico sereno y objetivo es el que permite justamente a la ciencia jurídica crecer. Las críticas las hago como en otros episodios académicos, no para fastidiar, ni para conjeturar, sino como la expresión del libre disenso que es baluarte en una democracia.

Palabras clave

Incidente, nulidad, Corte Constitucional, Consejo de Estado, acción de tutela, acción pública, inconstitucionalidad, Constitución Política, sentencia, auto.

Abstract

There are two topics in the exciting world of Constitutional Law that in my opinion should primarily demand the attention of scholars, they are the demands for public action of unconstitutionality and their respective control of the Constitutional Court and the incident of nullity against their sentences. But the official sloth has made it impossible. The high courts should rejuvenate their discourse, “live the truth” as in Franz Kafka’s formula or in André Breton’s lexicon when he asserted that he would like to live “in a glass house”, a language that Kundera understood (1) that nothing was secret, and everyone can see it. But here everything is unintelligible. One of the criticisms against that Corporation is the unnecessary volume of pages that nobody reads and the citation of authors with opposing

le pedí con argumentos todo lo contrario, que desestimara la pretensión de nulidad. Aunque, finalmente la Corte rechazó dicha petición. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/a269-17.htm>

thoughts to presume erudition, it should proceed, for example, as it did in Auto 236/12 (2) on request for nullity of sentence, since one sheet was enough to reject it as untimely. Another valid criticism from jurists is that sometimes the magistrates do not read what the intervening parties write (3).

The purpose of these brief reflections is to draw attention to a matter of the greatest relevance, since the incident of nullity against the judgments of the Constitutional Court in the actions of tutela (guardianship actions) and in those of control of constitutionality requested or unofficial, in addition to the rulings allusive to the surveillance of these, and against orders in general, unfortunately it has not had. The serene and objective academic debate is precisely what allows legal science to grow. I criticize them as in other academic episodes, not to annoy, or to conjecture, but as the expression of free dissent that is a bulwark in a democracy.

Keywords

Incident, nullity, Constitutional Court, Council of State, guardianship action, public action, unconstitutionality, Political Constitution, sentence, order.

INTRODUCCIÓN

La teleología de este trabajo radica en patrocinar el estudio de un tema relevante en la defensa de derechos plurales en el ejercicio prístino de la Judicatura. Permite barruntar la importancia o la frivolidad del asunto, según la visión personal y expectativa del lector. El epígrafe de las generalidades de solicitudes del incidente de nulidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es el referido a la distinción de las causales que suceden en el juicio y antes de dictarse el fallo, y las que acontecen en la sentencia. También explora la oportunidad y legitimidad para su reclamo. Exhibe el trabajo una parcial estadística – pues el Tribunal Constitucional no respondió jamás mi segundo escrito de derecho de petición en tal sentido -sobre la concesión de incidentes de nulidad contra sentencias. Se presentan y examinan los presupuestos generales para la solicitud de nulidad en los supuestos formales y materiales. El estudio se ocupa de la pregunta relativa a si el incidente de nulidad fue o no creación jurisprudencial. Se propone en esta monografía que cuando haya negativa de conocer del incidente de nulidad, esa decisión debería ser objeto de segunda instancia. El trabajo es eminentemente crítico sobre los presupuestos relativos a la oportunidad, al término para la interposición del incidente, a la legitimación, con relación a las acciones de tutela, a las sentencias de acción pública de inconstitucionalidad y en general y contra Actos Legislativos. Planteo también que la Corte Constitucional debería aplicar siempre el principio *pro actione*. Asimismo, examiné lo concerniente a la improcedencia de la solicitud de nulidad de los Autos proferidos en el trámite de seguimiento sobre el cumplimiento de una sentencia de tutela de la Corte Constitucional. Inquiero de igual manera el incidente de nulidad contra otros Autos de esa Corpo-

ración. La declaratoria de nulidad oficiosa. El incidente de nulidad por cambio de jurisprudencia de una Sala de Revisión.

Opino que el incidente de nulidad contra sentencias y autos es resultado de lo que se conoce en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH- como el recurso judicial efectivo, dispositivo establecido como decisivo compromiso de los Estados. Juzgo que los magistrados que resuelvan el incidente de nulidad no deberían conocer del auto o sentencia rebatidos. El estudio se ocupó además de las intervenciones *amicus curae* o *amici curiai* en incidentes de nulidad contra sentencias. Hurgo de la misma manera el tema alusivo a si procede la acción de tutela contra las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado por nulidad por inconstitucionalidad. Otros asuntos objeto de estudio fueron los concernientes al incidente de nulidad del Consejo de Estado en la acción de tutela y a la obligación del Tribunal Constitucional de ponderar sus fallos en términos generales y concretamente en los incidentes de nulidad. Finalmente, las conclusiones y la bibliografía.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia aludió a los requisitos de oportunidad, de legitimación activa, y de la carga argumentativa, componentes que son abordados críticamente en este estudio. Asimismo, los supuestos formales y materiales de procedencia del incidente de nulidad. En cuanto a los primeros, concernientes al lapso de interposición, y el otro a la legitimidad, estimo en cambio deberían ser exigencias medulares. Y acerca de los materiales de procedencia, dispuso la Corte que el peticionario asume la carga de probar con asiento en explicaciones coherentes que el fallo quebrantó el derecho al debido proceso.

Presenta el trabajo una visión crítica personal sobre la exigencia de la oportunidad, acerca del plazo fijado por la Corte Constitucional para la interposición y presentación del incidente de nulidad. Y en correspondencia con la legitimación para interponer el incidente con relación a las acciones de tutela y al control de constitucionalidad.

dad en abstracto rogado o automático, según el caso. Todo parece indicar que el incidente de nulidad tuvo creación jurisprudencial, no obstante, se deriva la preexistencia de esa gestión del contenido de las normas constitucionales y legales.

La Corte, equivocadamente, descartó la viabilidad de la solicitud de nulidad de los autos emitidos en el rastreo del acatamiento de sus sentencias de tutela, asimismo de los autos dictados por la misma. En cuanto al incidente de nulidad contra otros autos suyos, pienso, que nada contradeciría accediera, porque si procede contra sus sentencias, se predicarían las mismas razones. Con relación a la declaratoria de nulidad oficiosa por la Corte Constitucional, creo, esta facultad emana del pleno de sus facultades, aunque, como todo, comporte peligros imbatibles, más en esos escenarios donde el ejercicio del poder es tan ambivalente y difuso. Otro aspecto problemático que se examina es el concerniente al incidente de nulidad por cambio de jurisprudencia de una Sala de Revisión y que debe resolver la Sala Plena de la Corporación. Se insinúa también en este escrito el deber de los magistrados que resuelvan el incidente de nulidad declarase impedidos cuando intervinieron en la decisión confutada. A título comparativo, se rememoran algunos incidentes de nulidad del Consejo de Estado en acción de tutela.

Ha expuesto la Corte Constitucional, que, tratándose de las solicitudes de nulidad, su jurisprudencia reiterada ha distinguido entre las causales que tienen ocurrencia durante el proceso y antes de que se profiera la decisión definitiva que le pone término, y aquellas cuyo origen se encuentra en la sentencia misma ⁽⁴⁾. Además, y en concordancia con el artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991 ⁽⁵⁾,

4 Auto 218 de 2009. Citado en la providencia A 349 de 2010. Corte Constitucional.

5 “Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.

La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser

consideró que la Sala Plena es la competente para conocer y decidir sobre la solicitud de nulidad que debe ser presentada oportunamente, igualmente, por las personas dotadas de la correspondiente legitimación para actuar. Añadió, en cuanto se refiere al requisito de oportunidad, que, con la finalidad de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada constitucional, la solicitud de nulidad de una sentencia deberá presentarse dentro del término de ejecutoria de la misma, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación surtida mediante edicto, ese término surge de la aplicación por analogía del previsto en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991 ⁽⁶⁾, que se refiere al lapso con el cual se cuenta para impugnar el fallo proferido por el juez de tutela, lapso que transcurre a partir de la notificación de la respectiva decisión” ⁽⁷⁾.

alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso”.

- 6 “Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

- 7 Cfr. Auto 281 de 2010 y también el 280 de 2010.

EL INCIDENTE DE NULIDAD COMO EXPRESIÓN DEL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO

En efecto, el incidente de nulidad contra sentencias y autos es consecuencia del recurso judicial efectivo -derecho convencional-, mecanismo que constituye una perentoria obligación de los Estados Parte a través de las disposiciones constitucionales, legislativas o de otro carácter para garantizar la defensa de los derechos, desde luego también de las sentencias, para adoptar así las medidas que permitan ejecutar las responsabilidades de derechos humanos (artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- y 25 Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-). Con un término tan angustioso y breve como el impuesto por la Corte Constitucional para confeccionar el incidente de nulidad, el ejercicio de dicho recurso sobreviene inexistente, al respecto abunda la jurisprudencia internacional, razón para que extienda prudentemente en virtud del plazo razonable como lo pregonó en este estudio para hacer inconcuso ese recurso judicial.

En el caso Cruz Sánchez y otros vs Perú ⁽⁸⁾, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- reiteró su doctrina pacífica en torno al recurso judicial efectivo y al debido proceso, conceptos fundamentales para el asunto que ocupa estas reflexiones: “346. La Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo

8 Cfr. Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292.

25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).”(9)

La definición anterior se concentra en las violaciones al recurso judicial efectivo relacionados con la obligación general de respeto y garantía por todas las autoridades públicas (art. 1.1) pero, por supuesto, el ámbito de protección de esta garantía esencial no se limita a valorar las actuaciones u omisiones de los funcionarios públicos para determinar si se violó la Convención. La Corte también juzga el ordenamiento jurídico de los Estados, dado que estos tienen otra obligación general de adaptar sus sistemas de Derecho positivo a los interamericanos de protección (art. 2).

En efecto, aun cuando desde el caso *Barrios Altos vs Perú* la Corte IDH ha dado un inmenso valor a esta obligación general de adaptar el ordenamiento jurídico, en octubre de 2014 tuvo la oportunidad de pronunciarse de nuevo en torno a este deber general en cabeza de los Estados, pero aplicándolo directamente al Recurso Judicial Efectivo y el Debido Proceso (10): “En relación con el ar-

9 Cfr. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, supra, párr. 91, y Caso *Espinoza González Vs. Perú*, supra, párr. 237.

10 “En el presente caso, tomando en consideración que fueron planteados dos tipos de alegatos relacionados con la presunta violación al deber de adecuar el derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, se analizará a continuación: a) la compatibilidad de la Ley de Amnistía con la Convención (artículo 2, en relación con los artículos 8.1 y 25 de la Convención), y b) la normatividad sobre uso de la fuerza (artículo 2, en relación con los artículos 4 y 5 de la Convención).” Cfr. Corte IDH. Caso *Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286. Párr. 154. Vale aclarar que el Estado peruano fue condenado en este caso por no haber adaptado su ordenamiento jurídico (art. 2), en los términos

título 2 de la Convención Americana, el Tribunal ha indicado que el mismo obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas normas que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las normas que los protegen”. Esta obligación general es tan importante, que en la histórica sentencia pronunciada en el caso “La última tentación de Cristo Vs. Chile”, la Corte inclusive le ordenó al Estado adaptar su Constitución a las garantías y los derechos previstos en la Convención Americana (en ese caso concreto, la derogación de la censura previa).

Oportunidad para referirme al concepto del *Corpus Juris* y de utilidad enorme en estas temáticas, fue definido así por la Corte IDH ⁽¹¹⁾: “115. El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el

preceptuados en la Convención Americana, al Recurso Judicial Efectivo (art. 25) y el Debido Proceso (art. 8).

- 11 Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre 1999. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre 1999, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser A) No. 16 (1999).

marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo”.

Aunado a lo anterior, la importancia del derecho al Recurso Judicial Efectivo, yuxtapuesto al Debido Proceso, es tal, hasta el punto de estar ambos clasificados como garantías que, en virtud del art. 27, no pueden suspenderse ni siquiera bajo estados de excepción. En efecto, el art. 27 # 2 reza: “La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.” Dichas garantías judiciales indispensables fueron precisadas por la Corte IDH ⁽¹²⁾ como el Habeas Corpus (art. 7.6 de la Convención), cualquier Recurso Judicial efectivo (art. 25 de la Convención) destinado a proteger los derechos no susceptibles de ser suspendidos ya enunciados; así como los procedimientos judiciales inherentes a las formas democráticas de gobierno (art. 29. *ibíd*) cuya finalidad sea conseguir el respeto y la garantía de los derechos que no aceptan suspensión. Todos estos recursos sustanciados de acuerdo con las reglas y principios establecidos en el art. 8 de la Convención (Debido Proceso). Tómesese nota sobre cómo la Corte amplió significativamente el alcance y el número de los derechos no susceptibles de suspensión a otros que no estaba expresamente establecidos como tal en el art. 27.2 como son el Habeas Corpus (art. 7.6), el Recurso Judicial Efectivo (art. 25) y el Debido Proceso (art. 8).

12 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*.” Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 41 # 1-3 de la Parte Resolutiva de la sentencia.

Por otro lado, cabe resaltar que dichas garantías fundamentales son compartidas por todos los Estados, en su conjunto, como normas imperativas de Derecho Internacional General, erigiéndose indiscutiblemente a la jerarquía de *Ius Cogens*. Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos ⁽¹³⁾ (art. 10) ⁽¹⁴⁾, pasando por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIX) ⁽¹⁵⁾, hasta llegar finalmente a las normas vinculantes multilaterales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.3 y 3, instrumento que lo clasifica incluso como una obligación general de los Estados), la Convención Europea para la Protección de los DH y las Libertades Fundamentales (art. 13),

-
- 13 La Declaración Universal fue erigida como vinculante en virtud del art. 2 de la Proclamación de Teherán (Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán entre el 22 de abril y el 13 de mayo de 1968), que reza: “*The Universal Declaration of Human Rights states a common understanding of the peoples of the world concerning the inalienable and inviolable rights of all members of the human family and constitutes an obligation for the members of the international community*” (La Declaración Universal de DH establece un común entendimiento entre los pueblos del mundo concerniente a la inalienabilidad e inviolabilidad de los derechos pertenecientes a la familia humana y constituye una obligación para los miembros de la comunidad internacional. Traducción propia). La Proclamación de Teherán puede consultarse en inglés en la página web de la Universidad de Minnesota {<http://www1.umn.edu/humanrts/instatee/l2ptichr.htm>}.
- 14 Por su parte, la Corte Internacional de Justicia otorgó valor normativo a la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando, en el caso de los rehenes en la embajada de Estados Unidos de América en Teherán, consideró que privar indebidamente a los seres humanos de su libertad, así como constreñirlos físicamente en situaciones de dureza contrariaba per-se la Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal. Cfr. International Court of Justice. “Case concerning United States diplomatic and consular staff in Tehran”. United States of America vs. Iran. Judgement of 24 May, 1980. P. 42, párr. 91.
- 15 En relación con la Declaración Americana, es importante referirse al art. 20A del Estatuto de la Comisión, el cual le otorga competencia para pronunciarse sobre la observancia de los Estados en el cumplimiento de algunas disposiciones de la Declaración.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25) así como, finalmente, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 7). Aquella recapitulación demuestra no solamente el indiscutiblemente concierto de la inmensa mayoría de los Estados del mundo en torno a reconocer el derecho a un Recurso Judicial Efectivo, sino también su ubicación en todos y cada uno de los sistemas internacionales de protección.